

Amicus Curiae
presentado por las siguientes organizaciones ante la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE GUATEMALA

Cyrus R. Vance Center for International Justice
Oficina para Mesoamérica de Protection International
Washington Office on Latin America (WOLA)
Article 19 México y Centroamérica
CIVICUS
Fundación para el Debido Proceso (DPLF)
International Center for Journalists (ICFJ)
Sociedad Interamericana de Prensa (SIP)
Reporteros Sin Fronteras (RSF)
Committee to Protect Journalists (CPJ)

Expediente: AMPARO 762-2025

**Estándares Internacionales sobre Prisión Preventiva en Guatemala, caso concreto Sr. José
Rubén Zamora Marroquín**



Guatemala, 26 de marzo de 2025

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN Y OBJETO DEL PRESENTE AMICUS CURIAE.....	3
II. ANTECEDENTES DEL CASO	3
1. Contexto	3
2. Situación actual	4
3. Decisión del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas.....	4
III. ANÁLISIS DEL PROCESO JUDICIAL CONTRA EL SR. ZAMORA A LA LUZ DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES.....	5
1. La detención del Sr. Zamora viola los estándares del derecho internacional de los derechos humanos	5
i. La detención preventiva del Sr. Zamora no es ni excepcional ni transitoria	5
ii. La detención preventiva del Sr. Zamora no es ni razonable ni necesaria.....	7
2. El proceso judicial contra el Sr. Zamora viola el derecho al debido proceso.....	9
i. El proceso judicial contra el Sr. Zamora viola la presunción de inocencia	9
ii. El proceso contra el Sr. Zamora viola el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas...	10
IV. PETICIONES.....	11

AMICUS CURIAE

I. INTRODUCCIÓN Y OBJETO DEL PRESENTE AMICUS CURIAE

El presente escrito es presentado ante la Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala (“CSJ” en adelante), en calidad de *amicus curiae*, con el fin de aportar respetuosos elementos a la discusión de la honorable Suprema Corte de Justicia para la consideración y discusión del amparo provisional número 762-2025 en favor del Sr. José Rubén Zamora Marroquín en la causa 01070-2022-00377.

Las organizaciones firmantes esperan que su aportación resulte útil para esta honorable Corte en la resolución de este caso, ya que no otorgar el amparo a favor del señor José Rubén Zamora Marroquín constituiría una grave violación a sus derechos conforme a los estándares internacionales. Esta honorable Corte de tiene la oportunidad y el deber de validar el actuar de personas impartidoras de justicia del Organismo Judicial actuando no solamente al amparo de la ley guatemalteca, sino de los estándares internacionales a los cuáles el Estado de Guatemala se ha obligado.

Por tal motivo, respetuosamente, con base en lo previsto en los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1.1, 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 28, 44, 46 y 149 de la Constitución Política de la República de Guatemala, somete el **AMICUS CURIAE** relacionado con el proceso identificado en el acápite.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Contexto

El Sr. José Rubén Zamora Marroquín, periodista y fundador del medio *elPeriódico*, fue detenido el 29 de julio de 2022. Sin entrar al detalle de los hechos, de los cuales esta honorable Corte ya tiene conocimiento, el 4 de febrero de 2025, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal resolvió de oficio y declaró la existencia de actividad procesal defectuosa en el caso **01070-2022-00377**. Como consecuencia, se anuló todo lo actuado y se dejó sin efecto cualquier resolución dictada desde el 17 de octubre de 2024, incluyendo la que otorgó la medida sustitutiva.

Posteriormente, el 5 de marzo de 2025, se presentó una acción constitucional de amparo con el fin de resguardar los derechos humanos del Sr. Zamora, particularmente su derecho a la libertad. En el marco de dicha acción, se presenta el presente *amicus curiae*. A pesar del amparo, el 10 de marzo de 2025, el Juzgado acató la resolución de la Sala Tercera, y el **Sr. Zamora volvió a prisión preventiva**.

2. Situación actual

En caso de que esta Corte decida otorgar el amparo, el Sr. Zamora podría volver a obtener medidas sustitutivas en lugar de cumplir con una condena de prisión preventiva varios años más, **sin una sentencia firme**. El supuesto riesgo de fuga que sostiene la prisión preventiva carece de sustento, ya que el Sr. Zamora ha demostrado consistentemente su cumplimiento con las restricciones impuestas, y

en general con el régimen de prisión domiciliaria.

La privación de libertad extendida del Sr. Zamora es innecesaria e injustificada, dado que no está condenado con sentencia firme. Esta situación viola los estándares internacionales de derechos humanos, como el derecho a la libertad, la excepcionalidad de la prisión preventiva y la presunción de inocencia.

3. Decisión del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas

El 17 de mayo de 2024, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de las Naciones Unidas emitió una opinión sobre la detención del Sr. Zamora.¹ El Grupo de Trabajo determinó que la privación de libertad del Sr. Zamora es arbitraria, ya que viola los artículos 2, 7, 9, 10, 11 y 19 de la Declaración

¹ Consejo de Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión núm. 7/2024, relativa a José Rubén Zamora Marroquín (Guatemala), 17 de mayo de 2024, A/HRC/WGAD/2024/7.

Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafos 1, 9, 14, 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ("PIDCP" en adelante). El Grupo de Trabajo recomendó al Estado de Guatemala que tome las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Zamora sin demora y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes.

Además, el Grupo de Trabajo considera que el remedio adecuado es liberar al Sr. Zamora de inmediato y garantizar su derecho a recibir una indemnización y otras formas de reparación, conforme al derecho internacional. También, el Grupo de Trabajo instó al Estado a realizar una investigación exhaustiva e independiente sobre las circunstancias de su detención arbitraria y tomar las medidas necesarias contra los responsables de la violación de sus derechos. Además, solicitó al Gobierno que publique y difunda esta opinión de manera amplia. Hasta ahora, la única medida tomada ha sido la publicación en la página web de la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos de la Opinión emitida por el Grupo de Trabajo.

III. ANÁLISIS DEL PROCESO JUDICIAL CONTRA EL SR. ZAMORA A LA LUZ DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES

En el presente caso, la detención del Sr. Zamora constituye una vulneración de los estándares internacionales sobre detención y debido proceso. La base de la privación de libertad no se encuentra debidamente fundamentada ni en la legislación nacional ni en los estándares internacionales. Para que una privación de libertad sea legalmente válida, no es suficiente con la existencia de una norma que la autorice, sino que las autoridades deben invocar esa base legal y aplicarla adecuadamente a las circunstancias del caso mediante una orden judicial debidamente motivada.

1. La detención del Sr. Zamora viola los estándares del derecho internacional de los derechos humanos

La prisión preventiva del Sr. Zamora no respeta los estándares del derecho internacional de los derechos humanos ("DIDH" en adelante).

i. La detención preventiva del Sr. Zamora no es ni excepcional ni transitoria

Es un principio ampliamente reconocido en el DIDH que la prisión preventiva debe ser una medida excepcional, por su naturaleza como la medida más grave que puede imponerse a un acusado. El artículo 9, párrafo 3, PIDCP, establece que la detención preventiva debe ser una medida excepcional y de corta duración.² En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Corte IDH" en adelante) ha establecido de manera reiterada que la aplicación de la prisión preventiva debe ser

² PIDCP, artículo 9, párrafo 3: "*Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.*"

excepcional, restringida por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, y ajustada a lo estrictamente necesario en una sociedad democrática.³

Al interpretar el artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos ("CADH" en adelante), tanto la Corte IDH como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ("CIDH" en adelante) han establecido que el objetivo de la prisión preventiva puede ser únicamente asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia.⁴

Además, la prisión preventiva debe ser temporal. Es decir que, salvo evidencia en contrario, el riesgo procesal de los acusados tiende a disminuir con el paso del tiempo. Entonces el Estado debe ofrecer una justificación más convincente y mejor sustentada sobre la necesidad de mantener a una persona en prisión preventiva a medida que pasa el tiempo. Si el Estado no provee una explicación más convincente, a pesar del paso del tiempo, la persona debe esperar el juicio en libertad.⁵

En línea con el DIDH, el Código Procesal Penal guatemalteco restringe la libertad personal de los imputados a los casos **absolutamente indispensables** para asegurar su presencia. Internamente, los únicos motivos para aplicar la prisión preventiva son el riesgo serio de fuga o el peligro de obstaculizar la justicia (artículos 262 y 263). El artículo 263 exige una "grave sospecha" para justificar la detención preventiva basada en el riesgo de obstrucción de la investigación.

La prisión preventiva del Sr. Zamora no es una medida excepcional, tal como lo requieren el DIDH y el Código Procesal Penal guatemalteco. El Juez Séptimo, que ordenó la detención preventiva, no justificó la excepcionalidad de la medida. Tampoco aplicó los estándares establecidos, como la necesidad de una "grave sospecha" de obstrucción de la justicia. Además, el MP no presentó ninguna prueba de que el Sr. Zamora tuviera la intención de interferir con la investigación o de huir. La Corte de Apelaciones tampoco aplicó estos estándares ni citó el artículo 263, obviando completamente el análisis de la excepcionalidad de la prisión preventiva.

Por otro lado, la medida no ha sido temporal como lo exige el DIDH, ya que, a pesar de que el Sr. Zamora cumple la medida cautelar en su domicilio desde octubre de 2024, ha estado privado de libertad desde

³ Corte IDH, *Barreto Leiva vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 17 de noviembre de 2009, Serie C No. 206, párr. 121; *Bayarri vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 30 de octubre de 2008, Serie C No. 187, párr. 69; *Yvon Neptune vs. Haití*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de mayo de 2008, Serie C No. 180, párr. 107; *Servellón García y otros vs. Honduras*, Sentencia del 21 de septiembre de 2006, Serie C No. 152, párr. 88; *López Álvarez vs. Honduras*, Sentencia del 1 de febrero de 2006, Serie C No. 141, párr. 67; *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, Sentencia del 25 de noviembre de 2005, Serie C No. 137, párr. 106; *Acosta Calderón vs. Ecuador*, Sentencia del 24 de junio de 2005, Serie C No. 129, párr. 74; *Tibi vs. Ecuador*, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 106.

⁴ Corte IDH, *id. Barreto Leiva* párr. 111; *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 21 de noviembre de 2007, Serie C No. 170, párr. 103; CIDH, Informe núm. 86/09, Caso 12.553, Fondo, *José, Jorge y Dante Peirano Basso, Uruguay*, 6 de agosto de 2009, párrs. 81 y 84; CIDH, Informe núm. 77/02, caso 11.506, Fondo, *Waldermar Gerónimo Pinheiro y José Víctor Dos Santos, Paraguay*, 27 de diciembre de 2000, párr. 66.

⁵ Corte IDH, *ibid. Bayarri*, párrs. 74 y 76; *id. Yvon Neptune*.

agosto de 2022, lo que implica más de dos años de restricción de su libertad sin una justificación adecuada, una revisión a lo largo del tiempo ni una sentencia firme. No se justifica una medida de prisión preventiva, ya que cualquier argumento de peligro de fuga debe ser desestimado al Sr. Zamora haber dado cumplimiento cabal con la medida menos restrictiva, de manera que no se justifica una medida más restrictiva.

El Grupo de Trabajo de Naciones Unidas comparte este punto de vista. En su decisión sobre el caso del Sr. Zamora, observó que:

el Sr. Zamora ha pasado más de un año en prisión preventiva. Si bien el Gobierno se refirió al peligro de fuga, así como al riesgo de obstrucción de la justicia, no explicó cómo la decisión del recurso de apelación de la Corte de Apelaciones articuló ese riesgo de fuga. Además, el Gobierno no informó al Grupo de Trabajo qué amenaza directa e imperativa representaba el Sr. Zamora para la realización de la investigación en el momento de su arresto y cómo dicha amenaza persistió durante su detención. El Gobierno se refirió al riesgo de que el Sr. Zamora utilizase los recursos de *el Periódico* para obstruir la justicia, pero en ese caso el Sr. Zamora debería haber sido liberado al menos el 15 de mayo de 2023, cuando *el Periódico* cerró.⁶

En conclusión, la prisión preventiva del Sr. Zamora no ha sido aplicada de manera excepcional ni temporal, incumpliendo así los estándares internacionales.

ii. La detención preventiva del Sr. Zamora no es ni razonable ni necesaria

Es una norma bien establecida del DIDH también que la detención en espera de juicio debe basarse en una determinación individualizada del carácter razonable y necesario teniendo en cuenta todas las circunstancias, con el fin de evitar la fuga, la interferencia con las pruebas o la reincidencia del delito.

La detención preventiva debe ser razonable y necesaria. El requisito de necesidad está implícito en el artículo 9, párrafo 1, PIDCP y aplica a la detención de toda persona acusada de un delito.⁷ El PIDCP exige que para mantener a un imputado en prisión preventiva se establezca la necesidad de la medida.⁸

En el mismo sentido, la CADH, en su artículo 7.5, establece que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas previstas en la ley y conforme al procedimiento legal establecido. Al interpretar este artículo, la Corte IDH y la CIDH han señalado que la prisión preventiva debe ser estrictamente necesaria y razonable. El carácter necesario implica que no deben existir medidas menos restrictivas para evitar

⁶ *Ibid*, Opinión núm. 7/2024, relativa a José Rubén Zamora Marroquín (Guatemala), párr. 90.

⁷ PIDCP, artículo 9, párrafo 1: "*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*"

⁸ Consejo de Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión núm. 40/2019, relativa a Juan Carlos Requesens Martínez (República Bolivariana de Venezuela), 9 de octubre de 2019, A/HRC/WGAD/2019/40.

[REDACTED] ón. También que la prisión preventiva no puede ser usada como castigo. Este carácter razonable significa que la medida debe ser proporcional a la gravedad del caso y ajustada a las circunstancias, evitando su prolongación innecesaria.⁹ El Estado tiene la carga probatoria sobre estos argumentos.¹⁰

En este caso, ni el Ministerio Público, ni el Juez Séptimo, ni la Corte de Apelaciones presentaron pruebas suficientes para justificar la necesidad de la prisión preventiva. La justificación se basó en presuntos riesgos de interferencia con los testigos, a pesar de que estos ya habían declarado. El Juez Séptimo no explicó por qué las medidas menos restrictivas, como la prohibición del Sr. Zamora de ingresar a las instalaciones de *el Periódico*, la restricción de comunicaciones con los empleados o el arresto domiciliario, no serían suficientes. Esta omisión viola los principios de necesidad y razonabilidad requeridos para la prisión preventiva por el DIDH.

Además, las circunstancias de la detención del Sr. Zamora indican que es utilizada como un castigo y no para prevenir la fuga o el entorpecimiento de la causa. La prisión preventiva es un medio para silenciar sus actividades periodísticas, en lugar de responder a preocupaciones legítimas de carácter procesal penal. La acusación, que señalaba que *el Periódico* denigraba a jueces y fiscales, evidencia que la persecución penal contra el Sr. Zamora está vinculada directamente a su labor periodística y no al presunto delito de lavado de dinero planteado inicialmente.

El Grupo de Trabajo de Naciones Unidas compartió este punto de vista en su decisión sobre el caso del Sr. Zamora:

Tras examinar el material, el Grupo de Trabajo considera que la respuesta del Gobierno carece de suficientes detalles y fundamentación y no supera los argumentos de la fuente. En consecuencia, el Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. Zamora, que a la fecha sigue siendo preventiva, se debió a su ejercicio de la libertad de expresión y opinión (a través de la prensa). No se ha demostrado que los comentarios del Sr. Zamora constituyan una incitación a la violencia o que puedan justificar su detención.

(...)

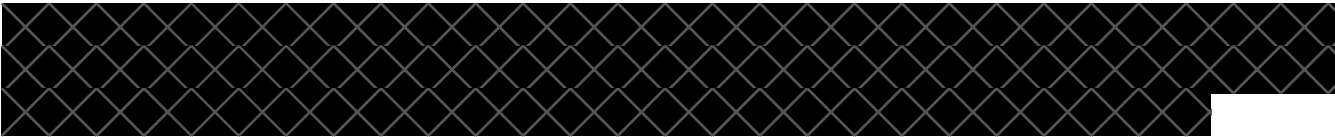
el Grupo de Trabajo concluye que el arresto y la detención del Sr. Zamora fueron resultado de su ejercicio de los derechos y libertades garantizados por los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto.¹¹

Esto se suma al hecho de que, durante su prisión preventiva, el Sr. Zamora fue sometido a condiciones de aislamiento que representaron serios riesgos para su salud y su vida. [REDACTED]

⁹ *Ibid*, Acosta párr. 111; *Tibi*, párr. 180; Corte IDH, *Ricardo Canese vs. Paraguay*, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 111, párr. 77.

¹⁰ CIDH, Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República Bolivariana de Venezuela, caso 12.554, *Francisco Usón Ramírez*, 25 de julio de 2008, párr. 172.

¹¹ *Ibid*, Opinión núm. 7/2024, relativa a José Rubén Zamora Marroquín (Guatemala), párr. 98.



Finalmente, las Juezas del Tribunal Noveno, al suspender la audiencia, realizaron un análisis de los hechos orientándose por los estándares internacionales en materia de derechos humanos y debido proceso. En virtud de ello, corresponde a la Corte Constitucional refrendar el criterio adoptado por el Tribunal Noveno, asegurando así que el Sr. Zamora lleve su proceso bajo medidas sustitutivas, sin necesidad de mantenerse en prisión preventiva, en aplicación de los estándares del DIDH.

La prisión preventiva del Sr. Zamora no cumple con los principios de necesidad y razonabilidad, y su uso como herramienta para limitar su libertad de expresión constituye una violación a sus derechos humanos protegidos por el PIDCP y la CADH.

2. El proceso judicial contra el Sr. Zamora viola el derecho al debido proceso

Durante el curso del procedimiento judicial contra el Sr. Zamora no se han respetado elementos fundamentales de un juicio justo, independiente e imparcial.

i. El proceso judicial contra el Sr. Zamora viola la presunción de inocencia

La prolongación de la prisión preventiva viola el derecho del Sr. Zamora a la presunción de inocencia. Esta presunción es un principio fundamental del debido proceso según el DIDH. Los artículos 14 párrafo 2 PIDCP y 8, párrafo 2 de la CADH establecen el principio de la presunción de inocencia.¹² Esto quiere decir que una persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario.

La presunción de inocencia requiere que el imputado sea **tratado** como inocente hasta que se dicte una sentencia firme. Según la CIDH, la prisión preventiva debe basarse únicamente en cuestiones procesales relacionadas con el objeto de la investigación.¹³ La prisión preventiva no debe ser utilizada para castigar al imputado anticipadamente ni para suprimir sus derechos, como en el caso de la libertad de expresión.

La prolongación de la prisión preventiva sin necesidad ni razonabilidad viola la presunción de inocencia del Sr. Zamora, ya que se le está tratando como culpable **sin una sentencia firme**. Esto se agrava por el hecho de que la prisión preventiva está siendo utilizada como una medida punitiva, en lugar de cumplir con su finalidad procesal.

¹² PIDCP, artículo 14 párrafo 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley" y CADH artículo 8 párrafo 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...)".

¹³ CIDH, Informe núm. 35-07, *Peirano Basso vs. Uruguay*, párr. 81.

ii. *El proceso contra el Sr. Zamora viola el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas*

La demora en el proceso judicial contra el Sr. Zamora, incluyendo la prolongación de la prisión preventiva, viola su derecho a un juicio sin dilaciones indebidas

El derecho a un juicio sin dilaciones indebidas es un principio fundamental del debido proceso garantizado por los artículos los artículos 9, párrafo 3, y 14, párrafo 3 c) del PIDCP y 8 párrafo 1 de la CADH.¹⁴

La Corte IDH estableció que una demora prolongada en el proceso puede constituir por sí misma una violación de las garantías judiciales, y corresponde al Estado justificar el tiempo transcurrido para la resolución del caso basándose en criterios como la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada.¹⁵

El proceso contra el Sr. Zamora ha sido marcado por múltiples dilaciones, tanto en su detención como en las solicitudes presentadas por su defensa para obtener la libertad. El Sr. Zamora fue presentado ante el tribunal cinco días después de su arresto, excediendo el plazo legal de 24 horas previsto en la legislación guatemalteca para la audiencia de primera declaración. Este retraso es imputable al Estado y representa una violación de la garantía del plazo razonable.

Además, las solicitudes orales presentadas por la defensa del Sr. Zamora para obtener su libertad fueron ignoradas en dos ocasiones, en audiencias que fueron indebidamente dilatadas por el Tribunal Séptimo. Esta falta de resolución en tiempo razonable también infringe su derecho a un juicio sin dilaciones indebidas.

Finalmente, la reciente decisión de la Cámara Penal de la CSJ de aplazar la audiencia de casación hasta septiembre de 2025 incrementa la incertidumbre legal del Sr. Zamora, y de denegarse el amparo,

¹⁴ CADH, artículo 8 párrafo 1: "*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*" y artículos 9, párrafo 3: "*Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo*" y 14, párrafo 3 c) del PIDCP: "*Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas*"

¹⁵ Corte IDH, *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C No. 197, párr. 67; *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2011, Serie C No. 227, párr. 97; *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239, párr. 186; *Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2013, Serie C No. 268, párr. 188.

prolongarí innecesariamente su encarcelamiento preventivo y violando su derecho a un proceso judicial dentro de un plazo razonable.

La demora en el proceso judicial del Sr. Zamora, tanto en la audiencia inicial como en la resolución de sus solicitudes de libertad y la audiencia de casación, constituye una violación de su derecho a un juicio sin dilaciones indebidas.

IV. PETICIONES

Primero: Que esta Corte, tenga por presentado el presente *amicus curiae* por las organizaciones firmantes, Cyrus R. Vance Center for International Justice, Oficina para Mesoamérica de Protection International, Washington Office on Latin America (WOLA), ARTICLE 19 México y Centroamérica, CIVICUS, Fundación para el Debido Proceso (DPLF), International Center for Journalists, Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), Reporteros Sin Fronteras (RSF) y se incorpore a los antecedentes del amparo número **762-2025**

Segundo: Que considere los estándares internacionales y las solicitudes del Grupo de Trabajo de Detenciones Arbitrarias de la Organización de Naciones Unidas, para mantener el criterio del Tribunal Noveno de Sentencia Penal sobre la posibilidad de que el Sr. Zamora lleve su proceso bajo medidas sustitutivas, sin necesidad de mantenerse en prisión preventiva.